PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS
DEMANDADO: LUZ DARIS ESTRADA SARMIENTO
APODERADO: CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00337-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

El doctor CARLOS ARTURO CAICEDO CORONADO actuando como apoderado judicial de ANA ALEJANDRA ALTAMAR DE ARMAS, identificada con el cedula de ciudadanía No. 1.129.576.680, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de LUZ DARIS ESTRADA SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.849.203.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*…"

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de cinco (05) de septiembre del 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en letra de cambio por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10'000.000.oo) M/L.

Más los intereses corrientes: a la rata del 2.0%, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,oo) M/L, desde la creación del título valor en la fecha del 30 de julio de 2021 hasta su vencimiento el 30 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios: a la rata del 2.5%, causados desde el día 31 de octubre de 2021, hasta la presentación de la demanda, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($5.500.000,oo) M/L, suma que aumentará conforme al tiempo o los meses que se causen desde la fecha en que se venció el plazo para pagar la obligación, hasta el momento de la presentación de la liquidación de crédito.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ DARIS ESTRADA SARMIENTO, por medio de mensajería vía correo electrónico el día veintisiete (27) de noviembre del 2023 y con acuse de recibido el día veintisiete (27) de noviembre del 2023 y certificado por la empresa SERVIENTREGA, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la señora LUZ DARIS ESTRADA SARMIENTO en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 32.849.203.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: CARLOS PUSHAINA EPIAYU
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00221-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE identificado con C.C. 84.086.893 y T.P. No.157.274 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P, y manifiesta además que la entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE identificado con C.C. 84.086.893 y T.P. No.157.274 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

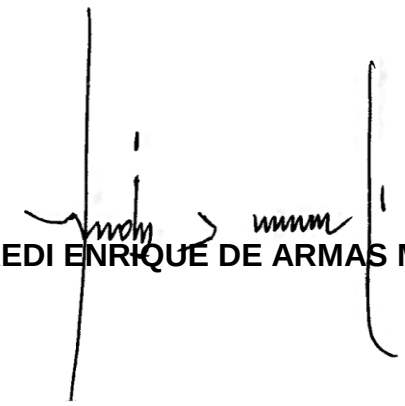

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: DAVID ALFONSO MARQUEZ VIVERO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2016-00187-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. No.195.122 del C.S. de la J, y aceptado por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ Apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE JIMENEZ OLIVO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00524-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. No.195.122 del C.S. de la J, y aceptado por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ Apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JOSE GREGORIO REALES OBREGON
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00214-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE identificado con C.C. 84.086.893 y T.P. No.157.274 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P, y manifiesta además que la entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN JOSÉ NIEVES ZARATE identificado con C.C. 84.086.893 y T.P. No.157.274 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

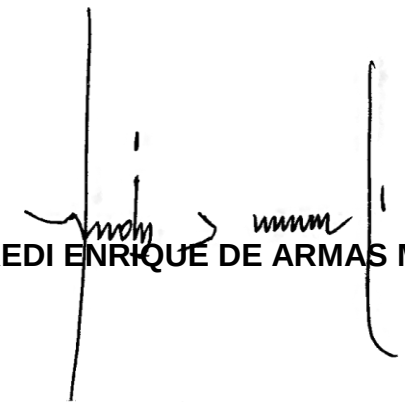

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: NICOLAS GONGORA GONGORA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JOSÉ ALEJANDRO ARAGON CHARRY
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00212-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY, en donde solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-25965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao La Guajira, de propiedad de NICOLAS GONGORA GONFORA identificado con C.C. No.3.976.363.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 212-25965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira, de propiedad de NICOLAS GONGORA GONGORA, identificado con C.C. No.3.976.363. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: YESICA CECILIA QUIÑONEZ ROMERO
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2016-00010-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. No.195.122 del C.S. de la J, y aceptado por la doctora ANABELLA BACCI HERNANDEZ Apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: LUIS MANUEL MARTINEZ CONTRERAS
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00297-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. No.86.214 del C.S. de la J, dentro del presente proceso seguido en contra de LUIS MANUEL MARTINEZ CONTRERAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

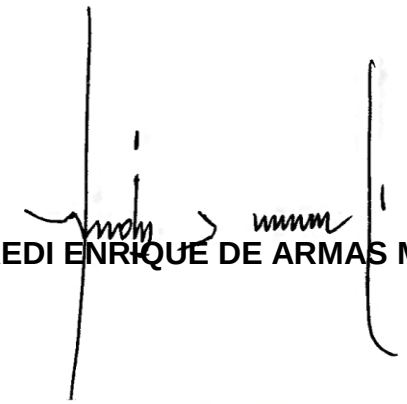

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: REYES ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00142-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en donde solicita el embargo y retención de los dineros que el señor REYES ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ identificado con C.C. No.84.071.280, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en el BANCO BOGOTÁ S.A.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado RAFAEL ENRIQUE SALON BARROS identificado con C.C. No. 84.075.392 tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en REYES ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con C.C. No.84.071.280, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes en el BANCO BOGOTÁ S.A. Ofíciese en tal sentido al Gerente de dicha entidad financiera.

SEGUNDO: Límite la medida del embargo hasta cuantía de NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($98.707.442,oo) M/L. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ELLEN JANETH CONTRERAS MURILLO
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A - FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00019-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL

Se decide en relación con la solicitud presentada por el representante legal del BANCOLOMBIA S.A, doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA sobre la aceptación de una subrogación parcial en este negocio.

Para ello se considera:

El representante legal de la demandante BANCOLOMBIA S.A, informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), fiador de la obligación contenida en el pagare No 960084078, ha cubierto parcialmente la obligación hasta por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ($13.667.101.oo) M/L.

En razón de lo anterior, manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), se subroga hasta la concurrencia del monto cancelado conforme a los artículos 1666, 1668 del monto cancelado, conforme numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 5° del C.C.

Encuentra el Despacho que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) se encuentra en la situación prevista por el numeral 3° del artículo 1668 del C.C, por lo cual procede la subrogación por ministerio de la ley, como lo expresa la norma en cita, además, se reconocerá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) el derecho de que trata el artículo 2395 del C.C.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la subrogación hecha por el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ($13.667.101.oo) M/L, contenida en el pagaré No. 960084078.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como co-demandante en este proceso, hasta concurrencia de TRECE MILLONES

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ($13.667.101.oo) M/L, contenida en el pagaré No. 960082743.

TERCERO: DECLARAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) de los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipoteca hasta por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO UN PESOS ($13.667.101.oo) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

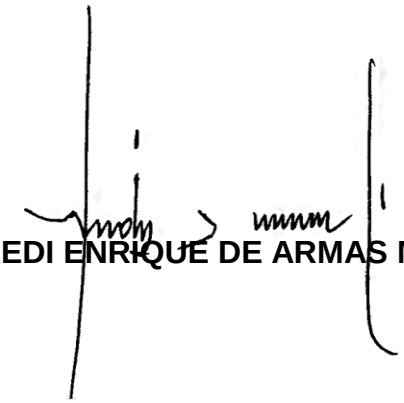

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: NIDIA BERLIDES TETAY MEDINA
ACTOR: CARCO SEVE S.A.S
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00382-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO identificada con C.C. 30.061.801 y T.P. No.219.290 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la doctora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO en calidad de Representante Legal de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, identificada con C.C. 30.061.801 y T.P. No. 219.290 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

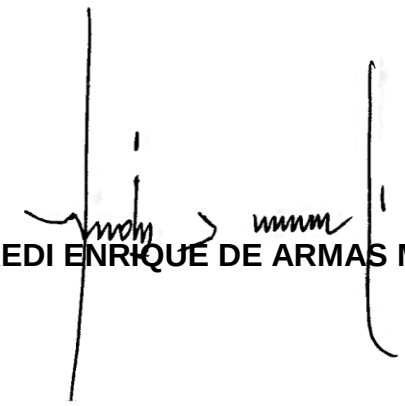

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES OSVIEL S.A.S.
DEMANDADO: MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ.
APODERADO: JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00026-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por INVERSIONES OSVIEL S.A.S, en contra de MARIBEL MARÍA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

No se indicó la dirección de correo electrónico del abogado en el poder otorgado, conforme la exigencia contenida en el artículo 5º, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que estipula: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Se le exhorta al abogado para que aporte el certificado de existencia y representación legal del parte demandante actualizado, al tratarse de una persona jurídica, tal como reza en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, si bien fue mencionada en el acápite de pruebas, no fue aportado en este contenido.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisible este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de CINCO (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta MATILDE OLMOS BARBOSA contra MARIBEL MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a MATILDE OLMOS BARBOSA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER, personería al abogado JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 53.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

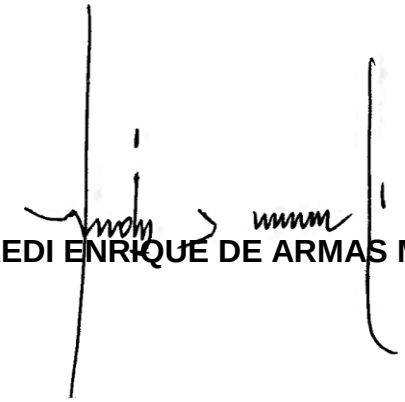

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA
DEMANDADO: NANCY ESTHER RAMÍREZ.
APODERADO: SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00020-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por SOFIA DEL PILAR BERTEL, en contra de NANCY ESTHER RAMÍREZ, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

Vislumbra el despacho, que, en el acápite de fundamentos de derecho, como en el de procedimiento contenido en el escrito de demanda, se citan normas del Código de Procedimiento Civil, siendo que tal normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que, a criterio de esta Judicatura, no se ha cumplido con este requisito formal prescrito en el numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P, en debida forma, en tal sentido es necesario subsanar citando la norma correspondiente, vigente y aplicable.

Se requiere al profesional del derecho para que allegue poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G. del P, toda vez que el aportado con la demanda no cuenta con la aceptación del apoderado, ni mucho menos con la antefirma, Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que reza:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

No se indicó la dirección de correo electrónico del abogado en el poder otorgado, conforme la exigencia contenida en el artículo 5º, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que estipula*: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de la ejecutada NANCY ESTHER RAMÍREZ, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisible este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA contra NANCY ESTHER RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA
DEMANDADO: ROSA PANA PUSHAINA.
APODERADO: SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00019-00

Maicao, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por SOFIA DEL PILAR BERTEL, en contra de ROSA PANA PUSHAINA a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

Vislumbra el despacho, que, en el acápite de fundamentos de derecho, como en el de procedimiento contenido en el escrito de demanda, se citan normas del Código de Procedimiento Civil, siendo que tal normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012, por lo que, a criterio de esta Judicatura, no se ha cumplido con este requisito formal prescrito en el numeral 8° del artículo 82 del C.G. del P, en debida forma, en tal sentido es necesario subsanar citando la norma correspondiente, vigente y aplicable.

Se requiere al profesional del derecho para que allegue poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G. del P, toda vez que el aportado con la demanda no cuenta con la aceptación del apoderado, ni mucho menos con la antefirma, Ahora bien, en caso de que la parte demandante prefiera otorgar el mandato a través de mensaje de datos, deberá atender lo descrito en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que reza:

"*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

No se indicó la dirección de correo electrónico del abogado en el poder otorgado, conforme la exigencia contenida en el artículo 5º, inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que estipula*: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisible este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular que a través de apoderado judicial presenta SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA contra ROSA PANA PUSHAINA.

SEGUNDO: CONCEDER a SOFIA DEL PILAR BERTEL MONTERROSA, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA